



0038

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** de 2023, se procede a plasmar por escrito la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Unitario presidido por el licenciado Eduardo Hoyuela Orozco, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ***** , iniciada en contra de ***** , por hechos constitutivos de los ilícitos denominados abuso sexual, equiparable a la violación y corrupción de menores, mediante la cual se condenó al acusado por los delitos de abuso sexual y equiparable a la violación, y se le absolvió por los diversos abuso sexual y corrupción de menores, mientras que a la acusada se le absolvió por los delitos de abuso sexual, equiparable a la violación y corrupción de menores.

1) Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

2) Partes procesales.

Table with 2 columns: Role (Acusados, Defensores Privados, Fiscal, Asesor Jurídico Público, Asesor jurídico Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, Víctimas, Ofendida) and Name (*****, Licenciados *****/*****, Licenciados *****/*****, Licenciada *****, Licenciado *****, Licenciado *****, Menores de iniciales *****, *****)

3) Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos de los ilícitos denominados abuso sexual, equiparable a la violación y corrupción de menores, los cuales sucedieron el ***** de ***** del 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las

reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

4) Planteamiento del Problema.

La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** está basada en los hechos delictivos, consistentes en:

*“La acusada ***** , es madre de las menores de iniciales “*****”, de ***** años y “*****”, de ***** años de edad, y el día ***** de ***** del año 2022, llevó a ambas menores al domicilio de ***** , sito en la calle del ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, diciéndoles que las llevaría con un doctor, una vez que llegan ahí fueron recibidas por el acusado ***** , a quien ***** se dirigió diciéndole papá; sin embargo, éste no es su padre, ingresan al domicilio y en un momento determinado ***** le dice a la menor “*****”, que suba a la segunda planta, quedándose abajo ***** con la menor “*****”, una vez arriba, ***** lleva a la menor “*****”, a un cuarto en donde le bajó su ropa y posteriormente le realiza tocamientos en su vagina en dos ocasiones, además de tocarle con la lengua dicha área, diciéndole a la menor que cerrara los ojos, posteriormente le subió la ropa y le dijo que no le dijera a nadie, para después bajarla a la primera planta; una vez que bajan, ***** le dice a la menor “*****” que suba de nuevo, ***** , se queda en la primera planta, pero ahora con la menor “*****”, entonces ***** lleva a la menor “*****”, a un cuarto de la segunda planta y le dijo que se quitara su pantalón y su calzón, a lo cual la menor se niega; sin embargo, ***** le bajó dichas prendas y después se las quita, después la recostó boca arriba y le metió su mano por debajo de la blusa que la menor vestía, tocándole su pecho, para después colocarle su lengua en la vagina, la cual le comenzó a lamber, sintiendo la menor baba en dicha área, posteriormente ***** le tapó los ojos con una mano, se bajó el pantalón que traía, quedándose en bóxer, se subió arriba de la menor y se comenzó a mover para los lados, diciéndole a la menor que cerrara los ojos, pero ella no los cierra, sino que los mantiene medio cerrados, después coloca a la menor en cuclillas y con un dedo comienza hacerle movimientos en círculos en la vagina, introduciéndole el dedo en la misma, diciéndole la menor que le dolía, sacando el dedo ***** , diciéndole “ya” y le indica que se ponga su ropa, diciéndole además que era un secreto y que no lo dijera a nadie, la menor se coloca su ropa y bajan a la primera planta, en donde la menor le pide a ***** , ir al baño, ***** la acompaña y en ese momento la menor se limpia su vagina con una toallita y se dio cuenta que tenía baba transparente en el área, por lo cual siente asco, posteriormente la menor le dice a ***** lo que ***** le había hecho, a lo cual el investigado no le responde nada, una vez que salen del baño permanecen en el lugar un tiempo, en el cual la menor “*****”, observa que ***** habla a solas con ***** y después éste les regala a las menores diversos objetos como dulces y juguetes, retirándose del lugar, a lo que la menor “*****”, de nuevo le dice a ***** lo que ***** le había hecho; sin embargo, lejos de realizar alguna acción a favor de la menor, la intimida diciéndole, que no le fuera a decir a nadie, y que si le decía a alguien ***** se iba a enterar porque él era un adivino.”*

La Fiscalía encuadró estos hechos en el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos **259, 260 fracción II y 260 Bis fracción V** del Código Penal cometido en perjuicio de la menor de iniciales “*****”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00081983977

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, encuadró los hechos en el delito **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos **259, 260 fracción II y 260 Bis fracción V** del Código Penal cometido en perjuicio de la menor de iniciales "*****"

De igual forma, encuadró los hechos en el delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo **268 y sancionado por el diverso 266 último supuesto** del Código Sustantivo de la Materia cometido en perjuicio de la menor de iniciales "*****"

También, encuadró los hechos en el delito de **corrupción de menores** previsto y sancionado por el artículo **196 fracción I y II**, del citado ordenamiento legal, cometido en perjuicio de la menor de iniciales "*****"

La participación que se atribuye al acusado en la comisión de los delitos descritos, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acreditan los delitos ya mencionados y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

5) Posición de las partes.

La **Fiscalía** refirió que los hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizan la responsabilidad penal de los acusados.

La **Asesoría Jurídica Pública** básicamente manifestó que con la prueba producida en juicio se acreditaría los hechos y la participación de los acusados.

Mientras que la **Defensa del acusado**, indicó que la Fiscalía no probaría el hecho ni la participación de su representado.

La **Defensa de la acusada** expuso que no se demostraría la participación de su representada en los hechos materia de acusación.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO

¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."²

6) Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".



Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*⁶.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7) Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa hizo lo propio contra interrogando cuando lo consideró oportuno.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.



Precisado lo anterior, tenemos que **no se realizaron acuerdos probatorios por las partes.**

Asimismo, para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó diversas testimoniales e incorporó documentales y fotografías**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, tenemos el dicho de la menor víctima ***** quien acompañada de su asesor victimológico, expuso que acudió a la audiencia de juicio derivado de lo que le había pasado, indicó en primer lugar que **le metieron el dedo en su parte** y que eso aconteció el día ***** de ***** , **que eso se lo hizo ******* que no recuerda donde pasó pero que tenía ***** años de edad, que cumple años el ***** de ***** y su mamá se llama ***** que derivado de lo anterior le platicó a su abuelita ***** y a su ***** , que cuando pasó eso que su mamá estuvo todo el tiempo en la sala y que con anterioridad le había tomado fotos cuando ella se encontraba desnuda.

Lo expuesto por dicha menor se soporta con lo afirmado por su hermana y diversa víctima, es decir la menor ***** quien compareció a la audiencia de juicio acompañada de su asesor victimológico y relató que acudió a exponer lo que le sucedió, narró que eso fue en la casa del señor, que no recordó cuando aconteció, pero eso sucedió cuando ella tenía ***** años, que su mamá se llama ***** y que estando en esa casa ***** **le metió la lengua en el labio**, destacando a pregunta de la Defensa, que la pasivo manifestó que nadie le dijo lo que iba a decir en audiencia.

En ese sentido de esas declaraciones se puede establecer que las menores víctimas hacen imputación en contra del acusado, específicamente ***** **lo señaló como la persona que desplegó la introducción del dedo de una de sus manos en la vía vaginal de la víctima** y la diversa pasivo ***** **indicó que aquel le introdujo la lengua en el labio**, esas manifestaciones realizadas por parte de las menores describen esas conductas de carácter sexual ilícito que fue desarrollado por parte del acusado de referencia en oposición de las pasivos, no obstante que las víctimas eran menores de edad.

En cuanto a estos relatos de las menores el Tribunal considera que debe **otorgarle validez demostrativa plena**, en primer término porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,⁸ las menores fueron claras, en compañía de un psicólogo, en establecer los sucesos delictivos en estudio, no se advirtieron dudas o reticencias que hagan dudar de su manifestación, ellas vivieron estos sucesos que explicaron al Tribunal además, no se advirtió que tengan algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, más aún ellas solo relataron esos hechos en los cuales tomaron conocimiento de manera personal y directa, es decir sin inducciones ni referencias de terceros; de ahí que, de sus declaraciones se advierten los hechos ya indicados.

⁷ **Artículo 403. Requisitos de la sentencia.** La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

⁸ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] **Párrafo reformado DOF 03-05-2013**

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Entonces si se toman en cuenta todos estos factores y también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples ocasiones ha reiterado que en los delitos de naturaleza sexual se le debe de otorgar un valor preponderante al dicho de la víctima, que no quiere decir supra credibilidad, sino que obviamente se le debe de otorgar este valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos, sin embargo, no por ello se debe restar valor a lo expuesto por la víctima, siempre y cuando su dicho se encuentre concatenado con diversos elementos de prueba, máxime que en el caso el dicho de las víctimas resultan de suma relevancia.

Para tal efecto hay que establecer también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.

Establece en este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

Incluso también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615⁹ ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; establece en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267
MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.



presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

Sin embargo, de su dicho podemos advertir que las menores víctimas narraron cómo le fueron impuestas esas conductas sexuales y quien fue la persona que desplegó tales conductas.

A criterio de este Tribunal, los dichos de las menores adquiere relevancia, tan es así, que sus atestes mismo se encuentran debidamente corroborados entre sí y con diversas pruebas, y si bien la menor ***** , no recordó la temporalidad en que aconteció el hecho, lo cierto es que se insiste en que se trata de una niña que al momento del hecho contaba con ***** años de edad, por ello no puede manejar, esos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, empero la pasivo fue clara en señalar la presencia de ***** en ese domicilio donde afirmó su hermana y diversa víctima ***** fueron trasladadas por su madre y que esto aconteció el ***** de ***** del año 2022.

Al efecto, tenemos que destacar que los testimonios de las víctimas ***** , también **deben de ser valorados desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si las denunciadas víctimas se encuentran en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este Juzgador tomó en cuenta que a la víctima ***** **se le introdujo el dedo de una de las manos del activo en su área vaginal** y a la diversa pasivo ***** **se le introdujo la lengua en el labio por parte del activo** en una de las habitaciones de la planta alta del domicilio de ***** a donde fueron trasladadas por su madre, mientras ésta última se encontraba respectivamente con cada una de las menores en la planta baja del domicilio, circunstancia que definitivamente colocó a las pasivos en una posición desafortunada y en desventaja, puesto que el acusado ***** aprovechó esa circunstancia relativa a encontrarse a solas con cada una de las menores para agredirlas en distintos momentos.

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Este suceso acontecido, es de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a las menores dada la diferencia de edad y la desigualdad de poder que aquel imponía a las mismas, circunstancia que definitivamente colocó a las menores en un momento muy difícil, pues, la persona que las estaba agrediendo sexualmente era un adulto, luego resulta lógico que eso haya atemorizado a las víctimas, así como también, doblegó su voluntad, lo cual evitó que pidieran auxilio o le contaran a alguien lo sucedido en forma inmediata.

Todo esto nos permite concluir que las víctimas *****, al momento de los hechos se encontraban inmersas en un estado de **vulnerabilidad** que las ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ellas, esto frente a la minoría de edad de las mismas y su condición de mujer, de ahí que se encontraban en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de las víctimas; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valoran los testimonios de las pasivos. Expuesto lo anterior, se reitera el **valor probatorio preponderante** otorgado a la declaración de las menores víctimas identificadas como *****

Al efecto cumpliendo con ese estándar probatorio, relativo a las reglas para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, se enlaza lo expuesto por ***** quien compareció y relató ser abuela de las menores *****, quienes cuentan con ***** y ***** años de edad, informó además que ellas son hijas de *****, que el ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las ***** horas cuando se encontraba almorzando en compañía de las menores ***** estas le comunicaron lo que había acontecido el día anterior, es decir el ***** de ***** de 2022, que derivado de ello obtuvo información de ***** con relación a que el acusado, a quien incluso la testigo reconoció en audiencia a través del ejercicio respectivo, la subiera a la parte de arriba de la casa indicándole que iba a checar y que posteriormente le bajó su calzón y pantalón, **que le hizo sexo oral en la vagina y en la boca**, luego que ***** informó que el acusado la subió al segundo piso y le pidió que se bajara sus pantalones y su ropa interior para posteriormente **lamerle la vagina e introducirle uno de sus dedos**, indicó que la menor le continuó relatando que una vez que sucedió lo anterior, ella se dirigió al baño, se limpió y se enjuagó la saliva y que su mamá ***** no conocía de esos hechos, pues las menores referían que no se lo habían dicho ante el temor que las regañara, además que las menores le refirieron que con antelación les habían tomado fotografías ***** cuando ellas se encontraban desnudas.

Testimonio de ***** que merece **valor probatorio pleno**, pues si bien es cierto como señaló el Defensor de ***** este puede considerarse como testigo de oídas pues no le constan esas agresiones que las menores le relataron al momento de encontrarse con la testigo, también lo es que la información generada por dicha persona produce circunstancias accidentales que le dan mayor credibilidad a las afirmaciones realizadas por las niñas ***** ante su



presencia, pues la testigo indicó incluso al interrogatorio de la Fiscalía que al momento de recibir esa información las menores ***** se encontraban nerviosas y temerosas, aunado a que derivado de lo anterior se constató que ***** mantiene esa relación filial con las víctimas ***** ya que efectivamente es su madre por ende las niñas se encontraban bajo su guarda y custodia al momento de llevarse a cabo los hechos.

Es decir la testigo ***** afirmó haber observado al día siguiente que se llevó a cabo esa agresión las consecuencias directas e inmediatas de la misma, como lo fue el estado temeroso y ansioso que presentaban las menores de referencia, sin duda alguna derivado de la experiencia de las agresiones, y también la posibilidad, como afirmó la Fiscalía y señalaron las menores, de que derivado de esa guarda y custodia que ***** tenía sobre las menores víctimas, éstas hubieran sido trasladadas hasta el lugar donde afirmaron las niñas que iban a ser objeto de una revisión por parte del acusado, quien aprovechándose de esa circunstancia las agrediera sexualmente en una de las habitaciones que se encuentran en la segunda planta del citado domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León.

A esta persona, como se expuso con antelación, si bien no fue testigo presencial de manera directa de esos acontecimientos sexuales, no menos verídico es que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados y el hallazgo de este evento, que originó la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, y que una vez que las menores se sintieron en confianza, pudieron clarificar sobre los actos sexuales que se imponían en su contra; de esta manera es que esta persona expresa lo que le consta y las actividades que realizó, mismas que resultan esperadas atendiendo a su calidad de abuela de dos menores pasivos de delitos sexuales. Por ello, es que a esta declaración le asiste **credibilidad** para demostrar cada uno de los extremos que acudió a declarar en juicio y que enlazados de manera lógica y racional con lo que señalaron las víctimas, **se llega al convencimiento de que los hechos sucedieron tal como lo narraron las niñas.**

Lo que se enlaza a la documental incorporada mediante lectura consistente en la certificación del acta de nacimiento a nombre ***** expedida por el Oficial del Registro Civil, quien fue registrada el ***** de ***** de ***** de la que se desprende que su madre es ***** .

Eslabonado a la documental mediante lectura consistente en la certificación del acta de nacimiento a nombre ***** expedida por el Oficial del Registro Civil, quien fue registrada el ***** de ***** de ***** de la que se desprende que su madre es ***** .

Documentales que al ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, **merecen valor probatorio pleno**, en virtud tratarse de documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo es el citado oficial del Registro Civil, quien tiene entre sus atribuciones, el certificar el nacimiento de las personas, pero además se trata de documentos cuyo contenido no fue impugnado de falso por ninguna de las partes, de las que se desprende que ***** contaba con ***** años de edad y

***** contaba con ***** años de edad, es decir ambas eran menores de edad en la fecha de los hechos.

Más aún que no debe perderse de vista que al menos la menor ***** indicó que esos actos eróticos sexuales consistieron en que el acusado le introdujo en su labio la lengua, afirmación que guarda soporte con lo narrado por las peritos en criminalística de campo ***** y ***** quienes comparecieron a la audiencia de juicio a relatar que recolectaron diversos indicios entre los que destacan las prendas de vestir que al momento de llevarse a cabo esa agresión vestían las menores ***** , dichas peritos afirmaron que esas prendas fueron debidamente recolectadas, embaladas y se remitieron con su respectiva cadena de custodia a los laboratorios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales.

De lo que se desprende que en primer lugar las menores ***** hicieron entrega de esos indicios a su abuela ***** , ello en la búsqueda de aquella evidencia que pudiera apoyar en su caso, al menos la existencia de esa agresión de carácter sexual realizada en perjuicio de la menor ***** , pues atendiendo a las máximas de la experiencia, la introducción de la lengua en la boca de una persona traerá como consecuencia la posible contaminación por saliva de las prendas de vestir de la menor *****

Dichos dictámenes periciales en el área de criminalística de campo **merecedores de valor probatorio pleno** en atención a que las expertas explicaron cuáles son los conocimientos y experiencia que las autoriza para llevar a cabo esas experticias, detallaron esas operaciones que llevaron a cabo con la finalidad de obtener, salvaguardar y resguardar los indicios consistentes en las prendas de vestir de las menores *****

De lo anterior se deviene que se lograron recabar esas prendas de vestir de las menores víctimas las cuales fueron analizadas por *****perito del laboratorio de análisis de indicios de la Fiscalía General de Justicia, quien afirmó haber recibido embaladas y con la cadena de custodia correspondiente una blusa de color ***** un calzón de color ***** , una malla ***** , y en diverso embalaje una blusa, otra pantaleta y un pants, derivado de ello procedió a realizar aquellos exámenes correspondientes, primeramente en búsqueda de manchas hemáticas, semen y saliva, por lo que derivado de ello concluyó que la blusa color ***** no presentó residuos de semen ni manchas hemáticas, sin embargo sí presentaba residuos de saliva; igual suerte corrió la diversa blusa que le fue remitida en la distinta cadena de custodia, de la que afirmó haber recolectado muestras de saliva que fueron remitidas al laboratorio de genética.

Dictamen pericial **merecedor de valor probatorio pleno**, en virtud de que fue emitido por un experto del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, expuso cuales son los conocimientos y experiencia que le autorizan para llevar a cabo esa experticia, detalló esas operaciones que llevó a cabo en la búsqueda de manchas hemáticas, semen y saliva que al final recolectó; de lo que se reveló, como señaló la menor ***** información suficiente para acreditar esa acción consistente en la introducción de la lengua en la boca de la citada menor ***** , tal y como ésta lo señalara, puesto que fue encontrado el indicio correspondiente a esa saliva.

No pasó desapercibido para el Tribunal, como señaló el Defensor de ***** , que la Fiscalía no se preocupó en establecer a quien pertenecían esas muestras de saliva que fueron recabadas de las prendas de la menor ***** ,



argumento que si bien resulta fundado, lo cierto es que deviene inoperante, pues la valoración integral y armónica de la prueba producida en juicio, permite establecer que derivado de esa introducción de la lengua por parte del acusado ***** en la vía oral de la menor ***** , es que precisamente que se produjo la saliva derivado de esa acción, y que con motivo de ello se encontró en esa área de la prenda de vestir, que como indicó el experto se encontraba en el área del pecho y espalda de esa blusa; por ende, es viable inferir que esa saliva procede de ese acto desplegado por ***** sin que se encuentre alguna otra explicación lógica que indicara porque según el lugar donde fueron encontradas esas muestras de saliva que recolectara el experto mencionado, se pudiere haber llevado a cabo la impregnación de las mismas, sino es precisamente el que el acusado le introdujera la lengua en la boca a la pasivo y como consecuencia de ello se perdiera al abrirse la boca, la saliva que todo ser humano produce en la vía oral.

De ahí, que esta evidencia robustece lo señalado por la niña ***** al rendir su testimonio e indicar que el acusado le introdujo la lengua en su cavidad oral, aunado a lo señalado por ambas menores y además a lo informado por su abuela *****

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a ***** , quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones se constituyó en ese domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes.

Este testimonio de la citada elemento investigadora **merece valor probatorio pleno**, en atención a que la testigo se concretó a establecer esos hechos de los cuales tomó conocimiento de manera personal y directa, a través de sus sentidos, que dicho sea de paso, para ello no se requieren conocimientos especiales, mientras que las fotografías también son **merecedoras de valor probatorio pleno**, ya que se trata de documentos cuyo contenido no fue impugnado de falso por ninguna de las partes, de lo que se desprende que ese bien inmueble, en el cual afirmó la Fiscalía se llevaron a cabo esas agresiones sexuales, efectivamente es un bien inmueble destinado a casa habitación, mismo que cuenta con dos plantas, tal y como las menores de referencia señalaron e indicó una de ellas que se quedó en la primera planta, mientras que otra de ellas era trasladada a la segunda planta de ese bien inmueble.

Por ende, de lo narrado por dicha elemento ministerial se desprende otra circunstancia accidental que acredita lo afirmado por las menores víctimas, pues efectivamente en el lugar en el que afirmó la Fiscalía se llevaron a cabo los hechos, cuenta con dos plantas, tal y como lo afirmaron las pasivos en sus diversas exposiciones.

Ahora, deviene necesario atender al dictamen pericial realizado por ***** quien relató ser experta en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó haber realizado un dictamen en dicha área a la menor ***** para lo que afirmó haber realizado las operaciones que consideró suficientes y que le sugirió la ciencia de la psicología e indicó que derivado de ello, obtuvo la información suficiente para poder concluir, en primer lugar que ***** se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona conforme a su edad maduracional, presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual y un estado de ansiedad y temor y presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, lo que constituye además un daño psicoemocional de la víctima *****

Testimonio que obedece a una prueba técnica **merecedora de valor probatorio pleno**, pues expuso cuales son las credenciales que le autorizan llevar a cabo esa experticia, expuso cuales fueron esas operaciones que llevó a cabo para obtener información suficiente que le permitió concluir de la manera que lo hizo, de la que se desprende evidencia material importante que soporta las afirmaciones de las menores ***** , como lo es la existencia de ese daño en la integridad psicoemocional de la menor ***** , en atención a que la experta indicó que esta es una consecuencia directa e inmediata de esa agresión de que afirma fue objeto la menor ***** , es decir de no haber existido esa agresión, evidentemente ese daño en la integridad psicoemocional no se hubiere presentado en la pasivo.

Por ello, esa evidencia material robustece la afirmación realizada por ***** que al ser confrontada de manera integral y armónica con lo expuesto por ***** se revela la existencia de esas agresiones sexuales, pues ellas fueron coincidentes en señalar que fue el mismo día cuando se llevaron a cabo las mismas en el interior del bien inmueble mencionado, y que esas conductas fueron desplegadas en su perjuicio por ***** , es decir de no haber existido ese daño en la integridad psicoemocional que permite establecer la existencia de esa agresión cometida en perjuicio de ***** entonces no se podría soportar a través de su testimonio, también lo informado por ***** lo cual no acontece, ello al haberse acreditado más allá de toda duda razonable la existencia de la evidencia material que indica la existencia de la agresión narrada por la propia *****

También se escuchó lo narrado por ***** quien compareció a la audiencia relatando ser experta en el área de la psicología e indicó que trató de llevar a cabo ese dictamen encomendado en la persona de la menor ***** sin embargo, derivado de su edad maduracional y el afecto ansioso le impidió narrar los hechos, por lo que no pudo obtener alguna información tendiente a emitir algunas conclusiones con relación a su experticia.

En el particular, el testimonio de la citada perito **carece de valor probatorio**, pues si bien es cierto ella indicó las credenciales que le autorizan para llevar a cabo esa experticia, también lo es que explicó el resultado de las operaciones que llevó por las cuales no pudo llegar a ninguna conclusión; de ahí, que la información generada por esta experta en el área de psicología en nada abona a la propuesta fáctica de la Fiscalía.

Compareció a la audiencia la doctora ***** perito médico legal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fecha ***** de ***** de ***** realizó dos dictámenes médicos de delitos sexuales a las menores de iniciales ***** por lo que con la metodología que su ciencia le sugirió determinó que ***** tenía una edad probable mayor de ***** y menor de ***** años y presentó himen anular íntegro, puntualizó que esta morfología de himen no permite la introducción del pene en erección; mientras que ***** tenía una edad probable mayor de ***** y menor de ***** años y presentó himen anular íntegro, el cual sí permite la introducción de uno de los dedos de la mano y no permite la introducción del pene en erección o de algún objeto distinto de similares características, además dicha menor no presentó huellas de lesión traumática externa.

Dicha experticia fue realizada con la metodología que su ciencia sugirió a la perito en medicina, **misma que merece valor probatorio pleno**, puesto que ilustra respecto a la morfología que presentaron los hímenes de las menores



pasivos, y destacó que *****no presentó huellas de lesión traumática externa, no obstante la información generada por esta experta en el área de la medicina en nada abona a la propuesta fáctica de la Fiscalía.

8) Hechos acreditados.

Del análisis del material probatorio tenemos que en el caso se acreditaron los siguientes hechos:

“Que el día ***** de ***** de 2022, las menores ***** de ***** años de edad y ***** de ***** años de edad acudieron al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que es el lugar donde habita ***** estando en ese lugar las menores de referencia y encontrándose la madre en la sala del inmueble, en primer lugar, la menor de edad ***** fue trasladada a la segunda planta por el acusado ***** mientras que en la planta baja permanecía la menor ***** , y una vez en la planta alta el acusado despojó a ***** de su ropa y posteriormente efectuó actos eróticos sexuales al introducir su lengua en la vía oral de la pasivo.

Para posteriormente hacer descender a la menor ***** a la planta baja del domicilio y luego ese mismo día subir a la menor ***** a ese mismo cuarto de la segunda planta pidiéndole que se quitara las prendas de vestir, pero al negarse la menor el acusado ***** le bajó dichas prendas para después efectuar actos eróticos sexuales al introducirle su mano por debajo de la blusa que vestía tocándole su pecho, para después colocarle su lengua en la vagina e introducirle su dedo en su área vaginal haciendo círculos en su vagina y luego llevar a la menor a la planta baja del inmueble.”

9) Delito de equiparable a la violación en perjuicio de la menor *****

La figura delictiva de **equiparable a la violación**, establecida en el artículo **268 primer párrafo primer supuesto** del Código Penal del Estado, que en lo conducente dispone:

Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la **introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril...sin la voluntad del sujeto pasivo o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.**

a) Que el activo introduzca vía vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril.

b) Que dicha conducta sea realizada sin la voluntad del sujeto pasivo, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor.

Actualizándose el primer elemento típico como lo es que **el activo introdujo vía vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril a la pasivo**, con lo expuesto por la menor víctima ***** expuso que acudió a la audiencia de juicio derivado de lo que le había pasado, indicó que **le metieron el dedo en su parte** y que eso aconteció el día ***** de ***** , **que eso se lo hizo ******* que no recuerda donde pasó pero que tenía ***** años de edad, que cumple años el ***** de ***** y su mamá se llama ***** que derivado de lo anterior le platicó a su abuelita ***** y a su ***** , que cuando pasó eso que su mamá estuvo todo el tiempo en la sala y que con anterioridad le había tomado fotos cuando ella se encontraba desnuda.

Lo expuesto por dicha menor se soporta con lo afirmado por su hermana y diversa víctima, es decir la menor ***** quien acudió a exponer lo que le sucedió, narró que eso fue en la casa del señor, que no recordó cuando aconteció, pero eso sucedió cuando ella tenía ***** años, que su mamá se llama ***** y que estando en esa casa ***** **le metió la lengua en el labio**, destacando a pregunta de la Defensa, que la pasivo manifestó que nadie le dijo lo que iba a decir en audiencia.

Y si bien la menor ***** , no recordó la temporalidad en que aconteció el hecho, lo cierto es que se insiste en que se trata de una niña que al momento del hecho contaba con ***** años de edad, por ello no puede manejar, esos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, empero la pasivo fue clara en señalar la presencia de ***** en ese domicilio donde afirmó su hermana y diversa víctima ***** fueron trasladadas por su madre y que esto aconteció el ***** de ***** del año 2022.

Enlazado a lo expuesto por ***** quien compareció y relató ser abuela de las menores ***** , quienes cuentan con ***** y ***** años de edad, informó además que ellas son hijas de ***** , que el ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las ***** horas cuando se encontraba almorzando en compañía de las menores ***** estas le comunicaron lo que había acontecido el día anterior, es decir el ***** de ***** de 2022, que derivado de ello obtuvo información de ***** con relación a que el acusado, la subiera a la parte de arriba de la casa indicándole que iba a checar y que posteriormente le bajó su calzón y pantalón, **que le hizo sexo oral en la vagina y en la boca**, luego que ***** informó que el acusado la subió al segundo piso y le pidió que se bajara sus pantalones y su ropa interior para posteriormente **lamerle la vagina e introducirle uno de sus dedos**, indicó que la menor le continuó relatando que una vez que sucedió lo anterior, ella se dirigió al baño, se limpió y se enjuagó la saliva y que su mamá ***** no conocía de esos hechos, pues las menores referían que no se lo habían dicho ante el temor que las regañara, además que las menores le refirieron que con antelación les habían tomado fotografías ***** cuando ellas se encontraban desnudas.

Máxime que la testigo indicó que al momento de recibir esa información las menores ***** se encontraban nerviosas y temerosas.

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a ***** , quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones se constituyó en ese domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes.

Por ende, de lo narrado por dicha elemento ministerial se desprende otra circunstancia accidental que acredita lo afirmado por las menores víctimas, pues efectivamente en el lugar en el que afirmó la Fiscalía se llevaron a cabo los hechos, cuenta con dos plantas, tal y como lo afirmaron las pasivos en sus diversas exposiciones.

Engarzado al dictamen pericial realizado por ***** quien relató ser experta en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó haber realizado un dictamen en dicha área a la menor ***** para lo que afirmó haber realizado las operaciones que consideró suficientes y que le sugirió la ciencia de la psicología e indicó que



derivado de ello, obtuvo la información suficiente para poder concluir, en primer lugar que ***** se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona conforme a su edad maduracional, presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual y un estado de ansiedad y temor y presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, lo que constituye además un daño psicoemocional de la víctima *****

Testimonio del que se desprende evidencia material importante que soporta las afirmaciones de las menores ***** como lo es la existencia de ese daño en la integridad psicoemocional de la menor ***** en atención a que la experta indicó que esta es una consecuencia directa e inmediata de esa agresión de que afirma fue objeto la menor ***** es decir de no haber existido esa agresión, evidentemente ese daño en la integridad psicoemocional no se hubiere presentado en la pasivo.

Por otro lado, **no se advirtió que en algún momento existió voluntad de la víctima respecto de la agresión sexual, máxime que se trata de una niña que es menor de quince años de edad**, por lo que es evidente que no tiene la facultad o la posibilidad volitiva para decidir en torno a esos acontecimientos sexuales, aunado al estado de vulnerabilidad en que se encontraba inmersa la pasivo que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella, esto frente a su minoría de edad y su condición de mujer, por ello le fue difícil defenderse.

Lo que se justificó con la documental consistente en la certificación del acta de nacimiento a nombre ***** de la que se desprende que la pasivo contaba con ***** años de edad al momento de los hechos.

En ese contexto, se actualizó que el activo le introdujo uno de los dedos de su mano a la menor pasivo ***** en su vía vaginal, quien contaba con ***** años de edad al momento de los hechos, por lo que lógicamente no tenía la capacidad de dirimir la conducta, es decir no era capaz de rechazar o consentir la agresión sexual ejecutada en su perjuicio.

10) Delito de abuso sexual cometido en perjuicio de la niña *****

La figura delictiva de **abuso sexual**, establecida en el artículo 259 del Código Punitivo, dispone en lo conducente:

Artículo 259.- *Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.*

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) Que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad; y
- b) Que el acto erótico-sexual se realice con o sin el consentimiento del menor, en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

c) *Nexo causal.*

Los elementos típicos del delito, en el caso **que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad**, se justificó a partir de lo expuesto por la menor ***** quien acudió a exponer lo que le sucedió, narró que eso fue en la casa del señor, que no recordó cuando aconteció, pero eso sucedió cuando ella tenía ***** años, que su mamá se llama ***** y que estando en esa casa ***** **le metió la lengua en el labio**, destacando a pregunta de la Defensa, que la pasivo manifestó que nadie le dijo lo que iba a decir en audiencia.

Y si bien la menor ***** no recordó la temporalidad en que aconteció el hecho, lo cierto es que se insiste en que se trata de una niña que al momento del hecho contaba con ***** años de edad, por ello no puede manejar, esos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, empero la pasivo fue clara en señalar la presencia de ***** en ese domicilio donde, como se verá a continuación, afirmó su hermana y diversa víctima ***** fueron trasladadas por su madre y que esto aconteció el ***** de ***** del año 2022.

Eslabonado a lo narrado por su hermana y diversa víctima ***** quien detalló que acudió a la audiencia de juicio derivado de lo que le había pasado, indicó que **le metieron el dedo en su parte** y que eso aconteció el día ***** de ***** , **que eso se lo hizo** ***** que no recuerda donde pasó pero que tenía ***** años de edad, que cumple años el ***** de ***** y su mamá se llama ***** que derivado de lo anterior le platicó a su abuelita ***** y a su ***** , que cuando pasó eso que su mamá estuvo todo el tiempo en la sala y que con anterioridad le había tomado fotos cuando ella se encontraba desnuda.

Enlazado a lo expuesto por ***** quien compareció y relató ser abuela de las menores ***** , quienes cuentan con ***** y ***** años de edad, informó además que ellas son hijas de ***** , que el ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las ***** horas cuando se encontraba almorzando en compañía de las menores ***** estas le comunicaron lo que había acontecido el día anterior, es decir el ***** de ***** de 2022, que derivado de ello obtuvo información de ***** con relación a que el acusado, la subiera a la parte de arriba de la casa indicándole que iba a checar y que posteriormente le bajó su calzón y pantalón, **que le hizo sexo oral en la vagina y en la boca**, luego que ***** informó que el acusado la subió al segundo piso y le pidió que se bajara sus pantalones y su ropa interior para posteriormente **lamerle la vagina e introducirle uno de sus dedos**, indicó que la menor le continuó relatando que una vez que sucedió lo anterior, ella se dirigió al baño, se limpió y se enjuagó la saliva y que su mamá ***** no conocía de esos hechos, pues las menores referían que no se lo habían dicho ante el temor que las regañara, además que las menores le refirieron que con antelación les habían tomado fotografías ***** cuando ellas se encontraban desnudas.

Más aún que no debe perderse de vista que al menos la menor ***** indicó que esos actos eróticos sexuales consistieron en que el acusado le introdujo en su labio la lengua, afirmación que guarda soporte con lo narrado por las peritos en criminalística de campo ***** y ***** quienes comparecieron a la audiencia de juicio a relatar que recolectaron diversos indicios entre los que destacan las prendas de vestir que al momento de llevarse a cabo esa agresión vestían las menores ***** , dichas peritos afirmaron que esas prendas fueron debidamente recolectadas, embaladas y se remitieron con su respectiva



cadena de custodia a los laboratorios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales.

De lo que se desprende que en primer lugar las menores ***** hicieron entrega de esos indicios a su abuela *****; ello en la búsqueda de aquella evidencia que pudiera apoyar en su caso, al menos la existencia de esa agresión de carácter sexual realizada en perjuicio de la menor *****; pues atendiendo a las máximas de la experiencia, la introducción de la lengua en la boca de una persona traerá como consecuencia la posible contaminación por saliva de las prendas de vestir de la menor *****

De lo anterior se deviene que se lograron recabar esas prendas de vestir de las menores víctimas las cuales fueron analizadas por *****perito del laboratorio de análisis de indicios de la Fiscalía General de Justicia, quien afirmó haber recibido embaladas y con la cadena de custodia correspondiente una blusa de color ***** un calzón de color *****; una malla *****; y en diverso embalaje una blusa, otra pantaleta y un pants, derivado de ello procedió a realizar aquellos exámenes correspondientes, primeramente en búsqueda de manchas hemáticas, semen y saliva, por lo que derivado de ello concluyó que la blusa color ***** no presentó residuos de semen ni manchas hemáticas, sin embargo sí presentaba residuos de saliva; igual suerte corrió la diversa blusa que le fue remitida en la distinta cadena de custodia, de la que afirmó haber recolectado muestras de saliva que fueron remitidas al laboratorio de genética.

De ahí, que esta evidencia robustece lo señalado por la niña ***** al rendir su testimonio e indicar que el acusado le introdujo la lengua en su cavidad oral, aunado a lo señalado por ambas menores y además a lo informado por su abuela *****

Para corroborar la existencia del lugar de los hechos se escuchó a *****; quien informó que en su carácter de elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones se constituyó en ese domicilio ubicado en la calle *****; número *****; en la colonia *****; en *****; Nuevo León, mismo que fijó a través de las fotografías correspondientes.

Por ende, de lo narrado por dicha elemento ministerial se desprende otra circunstancia accidental que acredita lo afirmado por las menores víctimas, pues efectivamente en el lugar en el que afirmó la Fiscalía se llevaron a cabo los hechos, cuenta con dos plantas, tal y como lo afirmaron las pasivos en sus diversas exposiciones.

Engarzado al dictamen pericial realizado por ***** quien relató ser experta en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, indicó haber realizado un dictamen en dicha área a la menor ***** para lo que afirmó haber realizado las operaciones que consideró suficientes y que le sugirió la ciencia de la psicología e indicó que derivado de ello, obtuvo la información suficiente para poder concluir, en primer lugar que ***** se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona conforme a su edad maduracional, presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual y un estado de ansiedad y temor y presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, lo que constituye además un daño psicoemocional de la víctima *****

Testimonio del que se desprende evidencia material importante que soporta las afirmaciones de las menores *****; como lo es la

existencia de ese daño en la integridad psicoemocional de la menor ***** , en atención a que la experta indicó que esta es una consecuencia directa e inmediata de esa agresión de que afirma fue objeto la menor ***** , es decir de no haber existido esa agresión, evidentemente ese daño en la integridad psicoemocional no se hubiere presentado en la pasivo.

Por ello, esa evidencia material robustece la afirmación realizada por ***** que al ser confrontada de manera integral y armónica con lo expuesto por ***** se revela la existencia de esas agresiones sexual, pues ellas fueron coincidentes en señalar que fue el mismo día cuando se llevaron a cabo las mismas en el interior del bien inmueble mencionado, y que esas conductas fueron desplegadas en su perjuicio por ***** , es decir de no haber existido ese daño en la integridad psicoemocional que permite establecer la existencia de esa agresión cometida en perjuicio de ***** entonces no se podría soportar a través de su testimonio, también lo informado por ***** lo cual no acontece, ello al haberse acreditado más allá de toda duda razonable la existencia de la evidencia material que indica la existencia de la agresión narrada por la propia *****

De igual forma, quedó justificado que ***** **era menor de quince años cuando se ejecutó el acto erótico-sexual**, a través de la certificación del acta de nacimiento introducida a la audiencia a nombre de la citada menor de edad, de la que se reveló que ***** al momento de los hechos la menor tenía ***** años de edad.

Con ello, se patentiza la acreditación de este **primer elemento** de la hipótesis del tipo penal en comento.

En lo que respecta al elemento consistente en que **“el acto erótico-sexual se realice con o sin el consentimiento del menor, en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales”**, se corrobora igualmente con lo declarado por ***** , quien declaró en audiencia en lo que interesa, que ***** **le metió la lengua en el labio.**

Circunstancia que no se encuentra aislada, por el contrario se confirma con lo expuesto por la abuela de la pasivo ***** quien narró que el ***** de ***** de 2022, aproximadamente a las ***** horas cuando se encontraba almorzando en compañía de las menores ***** estas le comunicaron lo que había acontecido el día anterior, es decir el ***** de ***** de 2022, que derivado de ello obtuvo información de ***** con relación a que el acusado, la subiera a la parte de arriba de la casa indicándole que iba a checar y que posteriormente le bajó su calzón y pantalón, **que le hizo sexo oral en la vagina y en la boca**, y que su otra nieta también le narro la agresión de que fue víctima.

Máxime que la testigo indicó que al momento de recibir esa información las menores ***** se encontraban nerviosas y temerosas.

Testimonios que previamente adquirieron valor probatorio, pues la víctima describió el contexto de los actos eróticos sexuales de que era objeto por parte de su agresor, además al informar a su abuela de lo sucedido, patentizan **circunstancias objetivas** de una ausencia de consentimiento respecto a esas acciones de corte sexual que experimentaba la menor declarante; y que de acuerdo a lo narrado por ésta última, esos tocamientos **no desembocaron de**



forma alguna en algún ayuntamiento sexual; es decir, esos tocamientos no consentidos de que se dolió la menor, no estuvieron guiados a imponerle cópula.

En el caso, este Tribunal advierte la circunstancia del acto erótico sexual consistente en que el activo introdujo su lengua en la vía oral de la pasivo, y que la pasivo no autorizó para esa circunstancia. Luego, se considera acreditado este **elemento** típico del delito en estudio.

Finalmente, respecto a **“la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido”**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que aquel introdujo su lengua en la vía oral de la pasivo. Lo que es conocido como nexo causal.

En ese contexto, se actualizó que el activo sin el consentimiento de la pasivo *****, quien resulta una persona mucho menor de quince años de edad, ejecutó un acto erótico sexual en la misma, ello al introducir su lengua en la vía oral de la pasivo, lo anterior sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

11) **Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de dos conductas o hechos, es decir, dos comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultan por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultaron típicos, en virtud de que dichas conductas se adecuan a los **delitos de abuso sexual y equiparable a la violación**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por

el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

12) Responsabilidad Penal.

Ahora bien, respecto al tema de la plena responsabilidad que se le atribuye a *****, en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal, como autor material directo y a título de dolo, de los **delitos de abuso sexual y equiparable a la violación**, este Juez, considera que también quedó justificada la misma, más allá de toda duda razonable.

En primer término, se tiene el señalamiento que realizó la abuela de las pasivos *****, quien en audiencia reconoció a ***** quien fue señalado por sus nietas ***** como la persona que las agredió sexualmente de la forma narrada.

Enlazado a la información que generaron las menores de iniciales ***** con quienes si bien es cierto, el Ministerio Público no realizó un ejercicio de reconocimiento, no menos verídico es que de la propia información que dichas menores desplegaron, en todo momento se refirieron a ***** como el autor de los hechos que quedaron acreditados.

Luego al vincular esa información obtenida de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no puede establecerse otra conclusión más que *****, es el responsable del delito acreditado cometido en perjuicio de las menores de edad *****, por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión de los ilícitos de **abuso sexual** cometido en perjuicio de ***** **y equiparable a la violación** cometido en perjuicio de ***** , esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque este Juez considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

13) Delito de corrupción de menores cometido en perjuicio de la menor de iniciales *****

En cuanto al delito de **corrupción de menores**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **196 fracciones I y II** del Código Penal vigente del Estado, que en lo conducente dispone:

Artículo 196.- Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:



- I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*
- II.- Procure o facilite la depravación;*

Así, tenemos que los elementos constitutivos de la **figura de corrupción de menores** y los que en su conjunto integran la misma, son los que a continuación se mencionan:

- a) Que el pasivo sea un menor de edad; y*
- b) Que el activo procure cualquier trastorno sexual y depravación en el pasivo.*

Sin embargo, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **no probó el delito de corrupción de menores**, en razón a que el Órgano Técnico falló en establecer en que consistía esa conducta constitutiva del delito en comento.

En primer lugar, se tiene que dicha figura constituye un delito autónomo en el cual la intención del acusado al desplegar esa actividad debe tener como finalidad, no el satisfacerse de manera sexual, como erróneamente indicó la Fiscalía en su argumento de clausura, sino que el objetivo radica en lograr instaurar a través de esa conducta la presencia de trastornos y depravaciones sexuales en perjuicio de la víctima; por ello, este Tribunal reitera que la Fiscalía fue omisa en establecer esa conducta en su escrito de acusación reproducido en el auto de apertura, es decir no puntualizó cual era esa conducta autónoma que tenía como finalidad, no la satisfacción sexual del acusado, sino el de corromper a la menor *****

Además, el Ministerio Público también omitió establecer que derivado de la conducta, que se reitera fue inexistente en el auto de apertura, se logró ocasionar esa depravación o trastorno de carácter sexual a la víctima, pues tampoco indicó cual fue el trastorno o la depravación sexual que le fue ocasionado a la pasivo a consecuencia de esa conducta con apariencia de corrupción de menores.

Entonces, es evidente que derivado de esa omisión de la Fiscalía, este Tribunal atendiendo a los hechos probados no puede analizar esa clasificación jurídica, más aún que incluso realizando un examen exhaustivo de la prueba producida en juicio, tampoco se puede desprender la existencia de esa conducta corruptora, en virtud de que no se advirtió esa circunstancia en específico relativa a que aquella "conducta del activo" haya derivado en el trastorno o depravación de la menor víctima ***** , tan es así que en el hecho no quedó precisada esa circunstancia, por ello que no es dable examinar ese delito, puesto que "la conducta" ni siquiera se encuentra inmersa en el hecho materia de acusación, lo cual se requiere para efecto de realizar el análisis correspondiente.

Ya que como quedó establecido, solamente se acreditó la conducta realizada por ***** , tendiente a satisfacer su libido sexual mediante los actos eróticos sexuales realizados en perjuicio de la menor ***** y los actos eróticos sexuales e introducción del dedo en al área vaginal de la menor *****

Dicho de otra manera, este Tribunal se encuentra imposibilitado para analizar hechos que no fueron considerados en el propio auto de apertura, de lo contrario, se estaría dando la oportunidad a la Fiscalía de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas que estime necesarias

para controvertir lo que introduzca la Representación Social y, de permitírsele, es evidente que se desnaturalizaría la finalidad de esta etapa de juicio oral penal.

Sirve de sustento la tesis registro 2022259, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias Penal, Tesis: II.3o.P.77 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1780, que contiene circunstancias similares, cuyo rubro y contenido establecen:

ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN LA ETAPA DE JUICIO, EL REPRESENTANTE SOCIAL NO PUEDE INTRODUCIR CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO O LUGAR, PARA PERFECCIONARLA, QUE NO CONSTEN EN EL AUTO DE APERTURA. El proceso penal acusatorio se divide en tres etapas, las cuales son: inicial, intermedia y juicio; cada una es conclusiva y persiguen fines distintos; la finalidad de la etapa intermedia es que la fiscalía presente su acusación y fije el hecho que será materia de demostración en el juicio; asimismo, que las partes ofrezcan las pruebas que pretenden desahogar para acreditar sus respectivas teorías del caso, o desvirtuar la de su contraria; por su parte, la etapa de juicio tiene como finalidad que el Juez del tribunal de enjuiciamiento resuelva si con los medios de prueba desahogados en esa etapa se acredita o no el delito y la responsabilidad del enjuiciado, conforme a los hechos que se fijaron en el auto de apertura a juicio. Por lo tanto, el Juez de juicio oral no puede revisar oficiosamente si el hecho plasmado en el auto de apertura está debidamente circunstanciado y dar oportunidad al Ministerio Público para que en ese momento introduzca circunstancias de modo, tiempo o lugar que previamente no proporcionó; ello, en principio, porque la fijación del hecho circunstanciado ya fue materia de una etapa anterior (intermedia), y de permitir que la fiscalía lo haga, se le estaría dando la oportunidad de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas que estime necesarias para controvertir lo que introduzca la fiscalía y, de permitírsele, es evidente que se desnaturalizaría la finalidad de esta etapa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 114/2019. 16 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, si bien es cierto la Fiscalía desahogó el testimonio de ***** , en su carácter de experta en el área de psicología quien indicó la posibilidad de que se procure un trastorno sexual a futuro en la menor, también lo es que esa sola afirmación, ni siquiera pone en evidencia la existencia de ese resultado requerido como lo es la existencia de ese trastorno de carácter sexual, pues la perito solo se concretó a establecer de manera muy genérica, ese trastorno de carácter sexual sin definirlo e indicó que inclusive puede presentarse a futuro.

Máxime que esa posibilidad indicada por la psicóloga, relativa a que se procure un trastorno sexual a futuro en la menor, no resultó suficiente para subsanar las omisiones en que incurrió la Fiscalía, respecto a la conducta que consideró constituye ese delito de corrupción de menores y el resultado de la misma, como lo es la existencia de ese trastorno y depravación sexual, exigido por las fracciones I y II del artículo 196 del Código Sustantivo de la Materia.

De ahí, que esa información generada por la psicóloga ***** nada abona a la propuesta fáctica, en primer lugar ante las omisiones de la Fiscalía, con relación a la existencia de esa conducta con apariencia de corrupción de menores y el resultado producido por la misma, y en segundo término, derivado de la falta de sustento científico con relación a la existencia de ese trastorno sexual o depravación del que incluso la propia experta indicó puede ser ocasionado a futuro.

En ese contexto, este Tribunal **no comparte la opinión de la Fiscalía expuesta en su propuesta jurídica** con relación a la existencia de ese ilícito de



corrupción de menores en perjuicio de la menor ***** por el cual acusó a *****.

14) Delito de abuso sexual cometido en perjuicio de la menor de iniciales *****

La figura delictiva de **abuso sexual**, establecida en el artículo **259** del Código Punitivo, dispone en lo conducente:

Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) Que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de quince años o menor de esa edad; y
- b) Que el acto erótico-sexual se realice con o sin el consentimiento del menor, en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.
- c) Nexo causal.

Respecto de este hecho, debe decirse que si bien este Tribunal con el desfile probatorio aportado por la Fiscalía, acreditó el **delito de equiparable violación** al establecer que el acusado el día de los hechos, trasladó a la víctima ***** hasta una recámara del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León donde efectuó actos eróticos sexuales para posteriormente realizar la introducción de su dedo en el área vaginal de la pasivo, también lo es que, ello no implicó acciones independientes, pues esos actos sexuales se efectuaron en **un solo hecho circunscrito en el mismo lapso**, con unidad de resolución, **sin que hubieran cesado los medios comisivos de violencia** y respecto del mismo sujeto pasivo, de ahí que el hecho de **abuso sexual** no se trata de un delito cometido de manera autónoma, sino de un hecho cometido bajo una sola conducta.

Lo que suscitó la producción de un **resultado final** que es la **afectación a la seguridad sexual** de la víctima menor de edad de iniciales ***** , consistente en que el **activo introdujo uno de los dedos de su mano en el área vaginal de la citada pasivo**, lo cual fue resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados, es decir, esa pluralidad de acciones sexuales no obedecieron a varios designios o propósitos delictivos, pues **existió unidad de propósito delictivo, de lesión jurídica e identidad de sujeto pasivo**, toda vez que esos actos eróticos sexuales constituyeron los medios necesarios para lograr la finalidad, que fue el introducir uno de los dedos en la vagina de la menor *****

De tal suerte que, al haberse desplegado ese evento sexual bajo una unidad de finalidad delictiva, únicamente constituyó **un solo hecho** con connotación de **equiparable a la violación**; en este contexto, **el hecho de abuso**

sexual se subsume en el delito de equiparable a la violación previsto en el artículo 268 primer párrafo, primer supuesto del Código Penal.

Ello en atención a lo establecido por el artículo 35 del Código Penal, el cual establece que cuando varias normas contemplen el mismo hecho delictivo, se aplicará aquella que contenga la modalidad específica a juzgar, **o en su defecto se atenderá a la finalidad de la conducta.**

15) Delitos de abuso sexual, equiparable a la violación y corrupción de menores por los que se acusó a *****

En el hecho sometido a estudio, se tiene que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable parte de su propuesta fáctica y parte de su propuesta jurídica que comprende su teoría del caso, pues los hechos materia de debate al ser contrastados con la prueba producida en juicio, solo alcanzan a acreditar que ***** respectivamente efectuó actos eróticos sexuales y la introducción de un instrumento o elemento distinto al miembro viril en la vía vaginal en perjuicio de las menores ***** en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, sin embargo la prueba producida en juicio **no resultó suficiente** para acreditar que ***** deba responder en su carácter de **autor material y directo** con relación a esos actos eróticos sexuales e introducción de un instrumento o elemento distinto al miembro viril en la vía vaginal, desplegados por ***** en perjuicio de las menores de referencia.

Si bien es cierto la Fiscalía atribuyó a ***** una participación al poner una condición de la lesión jurídica que de no haberse producido no se hubieren consumado los delitos, también lo es que deviene necesario atender al artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que limita el estudio de esa afirmación a que la misma encuentre **soporte en la propuesta fáctica que comprende esa teoría del caso, para ello es necesario atender a los hechos materia de acusación que quedaron plasmados en el auto de apertura.**

Empero, de esos hechos no se desprende en sus diversos argumentos que la conducta desplegada por ***** mediante la cual ***** consumó esos actos eróticos sexuales e introducción de uno de los dedos de su mano en la vía vaginal, se trate de haber transportado a sus menores hijas hasta el domicilio de aquel y no haber realizado alguna acción tendiente a evitar que ***** llevara a cabo esos actos en perjuicio de las menores ***** . y ***** ,pues ello se desprende de la simple lectura de los hechos materia de acusación.

No pasó por alto que la Fiscalía indicó a través de sus argumentos iniciales y finales que esta conducta desplegada por ***** merece ser reprochada y se hizo consistir en que al transportarlas hasta ese domicilio donde se encontraba ***** aquella faltó a ese deber de cuidado que le asistía por ser la madre de las menores ***** sin embargo, ello no resulta suficiente para poder establecer que esa es la conducta que constituye la condición de la lesión jurídica, ya que para ello la Fiscalía **debió preocuparse en producir la prueba suficiente** para poder establecer **ese consenso o acuerdo de voluntades** en el cual ***** pusiera esa condición necesaria para que ***** llevara a cabo esas agresiones de carácter sexual en perjuicio de las menores *****

En virtud de que no basta que la Fiscalía solamente afirme que la acusada transportó a las menores al domicilio de referencia, sino que debió probar más allá



de toda duda razonable **ese consenso o acuerdo de voluntades** realizado entre *****y el acusado***** para facilitar a éste último llevar a cabo esas agresiones de carácter sexual en perjuicio de sus menores hijas, con la finalidad de satisfacer la conducta exigida por la fracción I del artículo 39 del Código Penal.

De tal suerte que de lo informado por las menores ***** no se desprende ni siquiera de manera indiciaria o meridiana que efectivamente ***** tenía ese consenso con ***** para que éste se aprovechara y realizara esas agresiones sexuales en perjuicio de sus menores hijas, tan es así que como señaló el Defensor ***** , que inclusive las menores de referencia en ningún momento señalaron haber puesto de conocimiento esas agresiones de su madre, y si bien es cierto que una de ellas indicó que esto no lo hizo derivado del temor que le tenía a su madre, es decir a la acusada ***** , ello no impedía que la Fiscalía obtuviera la prueba suficiente para poder acreditar al menos de manera indiciaria, y de esa manera permitir que este Tribunal pudiera juzgar con perspectiva de género, que efectivamente ***** conocía sobre esta intención de ***** de llevar a cabo esas agresiones de carácter sexual en perjuicio de sus menores hijas, ello previó a transportarlas al domicilio de los hechos, para poder establecer esa relación, es decir ese nexo causal exigido entre la conducta desplegada y en su caso, el resultado obtenido con la misma.

No obstante, se reitera que la Fiscalía no se preocupó por ello, sino que solamente se limitó a establecer que la conducta que le atribuye a ***** fue haber llevado a cabo esa transportación de las menores, para que después el acusado efectuara esos actos de agresión sexual, lo que se reveló cuando la propia Fiscalía de manera acertada en sus argumentos finales, exigió se atendiera a esas condiciones especiales en las cuales se llevaron a cabo esas agresiones de carácter sexual, ya que le asiste razón al referir que esas agresiones se cometen en ausencia de testigos y que bajo esa circunstancia deben ser juzgada la información que generaron las propias víctimas del delito.

Por tanto, es evidente que la Fiscalía reconoció la ausencia de la propia ***** al momento de efectuarse esas agresiones en perjuicio de las menores *****y derivado de la misma resultaba indispensable producir la prueba suficiente para acreditar la existencia de ese consenso o acuerdo de voluntades al cual se adhirió ***** con el fin de que ***** pudiese cometer esas agresiones de carácter sexual.

Asimismo, la Fiscalía expuso que ***** faltó al deber de cuidado que le asistía lo cual también debe considerarse dentro de la conducta merecedora de ese reproche penal, ello al poner esa condición de la lesión jurídica; sin embargo, esa condición de la conducta atribuida por la Fiscalía constituye una omisión, por ello debe acreditarse en primer lugar aquella obligación que la nace a ***** para poder verificar el cumplimiento de esa obligación, y no solamente eso sino que también debió justificar como esa omisión también procuró esa agresión sexual desplegada por ***** en contra de las menores *****lo que tampoco fue satisfecho por la Representación Social, pues inclusive solo se concretó a establecer de manera muy subjetiva, la existencia de esa obligación y el incumplimiento de la misma, pero jamás estableció con base en la información generada por la prueba desahogada en audiencia de juicio, como esa obligación atribuida a ***** facilitó las agresiones de que fueron objeto estas menores por parte de ***** tan es así que jamás estableció en ninguno de sus argumentos, en virtud de que no lo existe, cual es la prueba que, en su caso, ponía en evidencia la existencia en primer lugar de ese consenso necesario para que le pueda ser reprochada a ***** la conducta desplegada por ***** , y como entonces

derivado de ese consenso, aquella puso esa condición de la lesión jurídica, es decir como a través de esa transacción de las pasivos facilitó el actuar de *****

Puesto que de los testimonios producidos en audiencia de juicio, no se desprende, ni siquiera con meridiana claridad la existencia de ese consenso, y tampoco se reveló que al menos ***** sabía de esos abusos que en perjuicio de sus menores hijas realizaba ***** , pues se insiste las menores de referencia jamás narraron alguna información que indicara que ***** se encontraba bajo ese consenso o acuerdo de voluntades con ***** .

Igual suerte corre lo señalado por ***** , quien solo se concretó a establecer haber recibido esta noticia criminal de primera mano al recibir la misma por parte de sus menores nietas, en el caso ***** empero tampoco se deviene de la información generada por esa testigo, la existencia de la información necesaria para establecer la existencia de ese consenso, y como consecuencia de ello, poderle atribuir la conducta desplegada por ***** a ***** derivado de la coparticipación, precisamente sabiendo que estas agresiones se iban a llevar a cabo en la manera en que la Fiscalía señaló en su escrito de acusación.

Lo mismo acontece con lo señalado por ***** , quien en su carácter de agente de la policía ministerial se constituyó en el lugar de los hechos y procedió a fijar el mismo, incluso esas fotografías a través del principio de inmediación fueron exhibidas a través de su testimonio, del que se desprende que efectivamente en ese lugar existe ese bien inmueble en el cual las menores afirmaron fueron trasladadas por su madre; sin embargo, tampoco esa información resulta suficiente para acreditar la existencia de ese acuerdo de voluntades, y que a consecuencia del mismo ***** puso esa condición de la lesión jurídica para que en su caso ***** pudiera consumir esas agresiones de carácter sexual.

Además informó la referida ***** haber llevado a cabo actos de investigación, como lo son una rueda de identificación de personas por medio de fotografías, empero aunque realizó esas afirmaciones debe señalarse que las mismas carecen de sustento, en atención a que se trata de actos de investigación cuya incorporación se encuentra prohibida por el artículo 385 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a que la información obtenida a resultados de ese acto de investigación no fue realizada ante esta presencia judicial, sujetándola también al principio de inmediación y contradicción que como principios rectores del procedimiento establece el artículo 20 Constitucional. De ahí, que la información generada a resultados de estas entrevistas practicadas con motivo de esa identificación de rueda de personas por medio de fotografías tampoco pueda ser considerada, aún más, de ser considerada la misma tampoco podría establecer ni siquiera con mediana claridad la existencia de ese consenso entre ***** para que este último ejecutara en perjuicio de las menores las agresiones de carácter sexual.

Igualmente sucede con lo informado por ***** y ***** , quienes relataron ser expertas en el área de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, indicaron haber realizado esos dictámenes a las menores ***** respectivamente, sin embargo de la información generada a resultados de las operaciones realizadas y con motivo esas experticias no se desprende la existencia e información que indique la existencia de ese consenso entre ***** pues ***** solo se concretó a resultados de una entrevista clínica semiestructurada a poner en conocimiento de la experta ***** , aquellos hechos



de los cuales fueron objeto por parte del acusado *****ello con independencia del valor otorgado previamente a esta información, lo cierto es que aun tomando en cuenta esa información obtenida con relación a los hechos derivado de esa entrevista clínica semiestructurada, tampoco se obtiene la información suficiente para poder establecer más allá de toda duda razonable la existencia de este consenso que afirmó la Fiscalía existió entre *****para que este último cometiera esas agresiones de carácter sexual.

En similitud de términos con relación a esa circunstancia se encuentra lo informado por ***** las dos primeras peritos en el área de criminalística de campo y el último perito del laboratorio de análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, aquellas quienes solo informaron haber recolectado indicios como son prendas de vestir y el último de ellos haber analizado esas prendas de vestir, sin embargo a pesar de esa información tampoco se logró establecer de manera meridiana cual fue esa condición de la lesión jurídica que desplegara ***** para que ***** pudiera consumir esas agresiones de carácter sexual en perjuicio de las menores víctimas *****

Además, compareció a la audiencia la doctora*****perito médico legal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fecha*****de*****de*****realizó dos dictámenes médicos de delitos sexuales a las menores de iniciales *****por lo que con la metodología que su ciencia le sugirió determinó que*****tenía una edad probable mayor de *****y menor de *****años y presentó himen anular íntegro, puntualizó que esta morfología de himen no permite la introducción del pene en erección; mientras que *****tenía una edad probable mayor de *****y menor de *****años y presentó himen anular íntegro, el cual sí permite la introducción de uno de los dedos de la mano y no permite la introducción del pene en erección o de algún objeto distinto de similares características, además dicha menor no presentó huellas de lesión traumática externa.

Empero, si bien es cierto dicha experticia ilustra respecto a la morfología que presentaron los hímenes de las menores pasivos, y destacó que *****no presentó huellas de lesión traumática externa, no menos verídico es que la información generada por esta experta en el área de la medicina en nada abona a la propuesta fáctica de la Fiscalía.

De estas pruebas, de las que el Tribunal se hizo cargo previamente en cuanto al alcance y valor de las mismas, no se logró desprender ni siquiera de manera circunstancial la existencia de esa condición de la lesión jurídica necesaria por parte de *****para que ***** pudiere consumir esas agresiones de carácter sexual en perjuicio de las menores *****

De ahí, que al no establecerse en primer lugar en el escrito de acusación esa condición de la lesión jurídica por parte de ***** que afirmó la Fiscalía fue lo que facilitó la agresión sexual en perjuicio de las menores ***** por ende, ello tampoco se desprende de los hechos materia de acusación plasmados en el auto de apertura, a los cuales este Tribunal se encuentra limitado para su estudio, máxime que una vez confrontado con la prueba producida en juicio, no se reveló cual fue la conducta desplegada por ***** que facilitó consumir las agresiones sexuales por parte de ***** en contra de las menores *****

Por lo tanto, al **no acreditarse la existencia de este hecho por el cual la Fiscalía señaló debe responder *******, implica como consecuencia que **no se acredite la propuesta jurídica** de la Fiscalía solo por lo que hace a la referida acusada, por los hechos calificados jurídicamente por el Ministerio Público como el delito de **abuso sexual cometido en perjuicio de *******, y también por los hechos calificados jurídicamente por el Órgano Técnico como el delito de **abuso sexual, equiparable a la violación y corrupción de menores en perjuicio de la menor *******

16) Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes a los ilícitos de **abuso sexual** cometido en perjuicio de ***** **y equiparable a la violación** cometido en perjuicio de ***** , así como también la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de dichos ilícitos, en términos de lo que dispone el artículo 406 del código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por los referidos delitos; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, por las motivos y fundamentos expuestos por este Tribunal, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** por los ilícitos de **abuso sexual y corrupción de menores** cometidos en perjuicio de ***** , en términos del artículo 26 del Código Penal del Estado y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, al no probarse los hechos materia de acusación por parte del Ministerio Público respecto de la acusada, este Tribunal Unitario, dicta **sentencia absolutoria** a favor de ***** por los injustos de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores** cometidos en perjuicio de ***** , en términos del artículo 26 del Código Penal del Estado y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

17) Contestación a los alegatos de la Defensa.

En primer lugar este Tribunal atenderá a los argumentos de la Defensa de ***** elevados por el abogado ***** , dicho defensor adujo que la prueba producida en juicio resultó insuficiente para acreditar la propuesta fáctica y jurídica que comprende la teoría del caso de la Fiscalía, y que derivado de ello, debe prevalecer la presunción de inocencia de la que goza su cliente ***** ; dicho argumento resulta fundado por una parte e infundado por otra, pero inoperante para los intereses del acusado; lo que deviene fundado de este argumento es que efectivamente desde el inicio de la audiencia de juicio el acusado ***** gozaba de la presunción de ser inocente, sin embargo lo infundado del mismo es en el sentido de que afirmó la Defensa que la prueba producida en juicio resultó insuficiente para acreditar esa propuesta jurídica y fáctica de la Fiscalía, ello en atención a que como ya se expuso con antelación, al analizar el contenido y el alcance de la prueba producida en juicio, esta resultó suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia y acreditar al menos de manera parcial la propuesta fáctica y jurídica de la Fiscalía, que comprendía su teoría del caso inmersa en su acusación, por lo que a fin de evitar repeticiones estériles que a ningún fin práctico conducen, la enumeración de la prueba que se produjo en juicio,



el alcance y valor que se le otorgó a la misma se tendrán por reproducidos en este apartado a fin de dar contestación a este argumento.

Por otro lado, alegó dicho profesionista que los testimonios de las expertas en psicología ***** y ***** en nada corroboran los hechos materia de la acusación; argumento fundado, pero inoperante, en este caso deviene fundado este argumento en el sentido de que efectivamente este Tribunal, como se indicó con antelación no puede tomar en cuenta información que no haya sido producida en audiencia de juicio y que como consecuencia de ello no se hayan respetado los principios de inmediación y contradicción que como ejes rectores del procedimiento establece el apartado A del artículo 20 Constitucional.

Si bien es cierto la primera de las psicólogas, es decir ***** , relató aquellos hechos que la menor víctima ***** le narró a través de la entrevista clínica semiestructurada, también lo es que estos no pueden ser tomados en consideración por este Tribunal y que por ello no pueden servir para corroborar la propuesta fáctica de la Fiscalía, pues esta información no fue producida en audiencia de juicio, respetando precisamente el derecho que tienen los abogados de contradecir a través del contrainterrogatorio correspondiente a la fuente directa de esa información, hasta aquí lo fundado de ese argumento, sin embargo resulta inoperante en el sentido de que la prueba producida a cargo de ***** logró acreditar la existencia de esa evidencia material que soporta las afirmaciones de la menor víctima ***** y de manera indirecta las afirmaciones de la víctima ***** así como la presencia de ese daño en la integridad psicoemocional derivado de la existencia de esas agresiones, tal y como ya quedó expuesto con antelación.

Además, debe recordarse que la prueba pericial no tiene como fin soportar los hechos que comprenden las propuestas fácticas de las partes expuestas en sus teorías del caso, sino que tiene como finalidad acreditar el estado mental en el caso de la menor ***** lo que fue satisfecho a través de la exposición realizada por la psicóloga ***** , de ahí que ese argumento aunque devino fundado, resultó inoperante pues esta prueba sirvió para acreditar la existencia de la consecuencia de la agresión sufrida por ***** es decir la existencia de ese daño a su integridad psicoemocional, la cual sin duda alguna forma parte de verificar el estado mental a través de la prueba pericial en psicología que realizara *****

Ahora bien por lo que hace a ***** , también resulta fundado el argumento del Defensor, pues como se anticipó la prueba pericial en psicología no tiene como fin acreditar o corroborar los hechos materia de debate, esta solo tiene como finalidad establecer el estado mental del evaluado, en el caso de la menor ***** , sin embargo como ya se anticipó esta prueba carece de valor probatorio alguno, pues la citada experta no pudo concretar aquellas operaciones que la psicología le sugiere para obtener una información que le permitiera en su caso llevar a cabo las conclusiones relativas a ese estado mental; de ahí, el demérito que sufrido por dicha experticia; sin embargo, el resto de la prueba producida en juicio, resultó suficiente, como se dijo en párrafos precedentes, para atender a la existencia del hecho materia de acusación y parte de la propuesta fáctica y jurídica de la Fiscalía.

Tocante a que debe sufrir demérito lo informado por las menores ***** , ya que al materializarse esa prueba de la manera en que se llevó a cabo se violentó en perjuicio de su patrocinado el debido proceso, en atención a que esos testimonios no se desahogaron en presencia de un defensor

de *****; argumento deviene improcedente al descansar en una falacia, pues en el caso de la propia videograbación de la audiencia se puede constatar, en primer lugar que este Tribunal indicó la manera en que acorde a esos protocolos para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, se llevaron a cabo los testimonios de ***** destaca que este Tribunal informó de manera puntual derivado de esas recomendaciones contenidas en este protocolo, y a fin de evitar la revictimización de las menores de referencia, ya que en primer lugar no fueron confrontadas por las partes de manera directa, tampoco se podría confrontar a ***** precisamente al momento de que las menores rindieran su testimonio, aunado a ello se garantizó la reserva de identidad de las menores que como derecho les corresponde, atendiendo además al interés superior de ellas.

Además esa falacia descansa en el sentido de que la Defensa afirmó a que no se desahogó ante su presencia los citados testimonios de la menores, sin embargo por el contrario al garantizar esos derechos de las menores y a través del sistema de videoconferencia que permite el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este testimonio se desahogó ante la presencia de todas las partes que debieron intervenir en el mismo, tan es así que inclusive a fin de garantizar la contradicción a través del contrainterrogatorio al que fueron sujetas las menores, se les otorgó a todos y cada uno de los Defensores la oportunidad de llevar a cabo esos cuestionamientos que podrían conformar ese contrainterrogatorio e incluso hicieron uso de ello, al materializarse el testimonio de las menores de referencia, es evidente entonces que contrario a lo afirmado por el Defensor efectivamente dicho profesionista se encontraba presente al menos de manera electrónica, tal y como lo establece el artículo 51 de la citada codificación al momento de materializarse esas testimoniales de las menores referidas, máxime que hizo uso de su derecho a contradecir, realizando las preguntas que consideró pertinentes a fin de obtener la información que pudiera sustentar su posible teoría del caso.

Con respecto al alegato en el sentido que debe considerarse que la ausencia del Defensor al momento de materializarse esos testimonios suponen un aleccionamiento e indicó también que derivado de esa ausencia se puede señalar que en la videograbación se puede escuchar que la menor ***** era aconsejada con relación a contestar preguntas de donde había ocurrido el hecho, para ello este Tribunal a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, tuvo a bien verificar la videograbación invocada por el Defensor como sustento de ese argumento, en primer lugar debe recordarse que todos los sujetos procesales observaron la materialización de esos testimonios, en especial de ***** quien se encontraba solamente asistida de aquel experto que a través de las técnicas que la psicología le sugirió pudo obtener la información que las partes a través de las preguntas necesitaban de las menores, y todos los sujetos procesales a través de la intermediación observaron que en el lugar donde se llevó a cabo esta declaración solamente se encontraba la menor de referencia y el psicólogo que auxiliaba a las partes en la obtención de la información.

Aunado a que la Defensa indica que se escucha en la videograbación como ***** recibe el consejo de contestar en este lugar, donde se llevaron a cabo los hechos y que era en la casa, sin embargo a pesar de ello, este Tribunal atendió también ese argumento y pudo verificar que efectivamente durante el testimonio de ***** se escuchaban voces en el exterior del lugar donde ella se encontraba llevando a cabo su testimonio, sin embargo esas voces son ilegibles o inaudibles a pesar de haberse atendido a amplificar el sonido a fin de poder identificar de manera indiciaria que efectivamente esta afirmación del Defensor resulta cierta, no obstante a pesar de ese esfuerzo no se logró identificar la



legibilidad o audibilidad de esa respuesta que de forma categórica señaló el Defensor como sustento de ese supuesto aleccionamiento que afirmó recibió

Sin embargo, esa afirmación también es contrastada con lo señalado por la menor ***** pues contrario a lo afirmado por el Defensor relativo a ese aleccionamiento, la menor indicó que no recordaba el lugar donde se habían llevado a cabo esos hechos; de ahí, que sin duda alguna el supuesto aleccionamiento invocado por la Defensa, que según su personal apreciación se desprenden esas voces ilegibles o inaudibles que se escuchaban en la videograbación, ni siquiera puede señalarse la existencia del mismo, ya que ni siquiera esa información fue producida por la menor ***** al contestar los cuestionamientos realizados por las partes, por el contrario ella fue clara en señalar en que no recordaba el lugar donde habían acontecido los mismos; de ahí, que este argumento también descansa en una falacia del Defensor con relación a la existencia de ese supuesto aleccionamiento, derivado de que como se indicó, se llevara ante su presencia los testimonios de la menores pasivos, en los cuales pudo constatar inclusive que en ese lugar solo se encontraba aquella persona que auxiliaba a las partes a fin de obtener la información que requerían a través de sus preguntas, además que no se desprendió que esa comunicación o voces ilegibles o inaudibles fueran dirigidas a la menor de referencia, es más que al ser contrastadas con la información aportada por la citada niña, ni siquiera se puede presumir ese aleccionamiento pues aquella en todo momento indicó que no recordaba el lugar donde se habían llevado a cabo esos hechos. De ahí, que ese argumento resulta improcedente con relación a restarle valor a esa información de las menores *****

También el Defensor indicó que lo informado por ***** debe sufrir demérito en atención a que debe considerarse que la información la obtuvo a través de terceras personas, empero este argumento si bien es fundado, resulta inoperante, pues como quedó establecido al momento de valorar el testimonio de dicha testigo, ella relata hechos que le constan de manera personal y además le fueron referidos por las menores víctimas *****; lo fundado de este argumento es que este Tribunal solo atendió a los hechos de los que tomó conocimiento de manera personal y directa, como lo es el estado emocional de las menores al momento de llevarse a cabo la relatoría de esos hechos, y que además al momento de ser valoradas de manera integral y armónica al haberse verificado el día posterior al día en que ocurrieron estas agresiones, es válido deducir que dichos ataques sexuales, como lo afirmó la Fiscalía fueron llevados a cabo el día ***** de ***** de 2022, pues ella fue clara en señalar que esa noticia la recibió al día siguiente es decir el ***** de ***** de 2022, donde sus menores hijas le relataron lo que había acontecido el día inmediato anterior; de ahí, que este Tribunal no consideró para sustentar la teoría del caso de la Fiscalía, la información generada a resultas de esa entrevistas o esa información proporcionada a la testigo ***** por parte de las menores ***** sino que recibió solamente esa información que de manera personal y directa y a través de sus sentidos observó la citada testigo, la cual como se dijo soporta de manera accidental esas afirmaciones vertidas por las menores víctimas.

El Defensor argumentó que no se identificó a la persona a la que pertenecen esas muestras de saliva que fueron recolectadas por ***** al analizar las prendas que vestían ***** al momento de ser agredidas de manera sexual; como se anticipó resultó fundado ese argumento, pues el perito fue claro en señalar al contrainterrogatorio que efectuó la Defensa, que dentro de su labor no estuvo el identificar a la persona que produjo la saliva, sin embargo, lo

inoperante del argumento, es que como se dijo, la presencia de estas muestras de saliva en la parte frontal y posterior de las blusas que vestían las menores soportan de manera adecuada sus afirmaciones, en especial lo señalado por ***** pues la presencia de estas muestras de saliva, sin duda alguna son consecuencia directa e inmediata de haber introducido la lengua del acusado a la boca de la menor *****pues como se indicó al hacer ello, ocasionó la pérdida de saliva de la menor o del propio acusado, lo cual soporta esa afirmación en el sentido de haberle introducido el acusado la lengua en la boca de la pasivo. De ahí, entonces lo inoperante de ese argumento. En corolario, resultan improcedentes los argumentos planteados por la Defensa del acusado *****.

Finalmente, por lo que hace a los argumentos de la Defensa de ***** los mismos resultan esencialmente fundados pues estos descansan en la falta de la conducta atribuida a la acusada, dada la falta de pruebas suficientes para acreditar la existencia de esta condición de la lesión jurídica por parte de la referida ***** , tal y como la Fiscalía lo señaló en sus intervenciones inicial y final, por ello resulta innecesario atender a los argumentos vertidos por la Defensa, pues en nada cambiarían en sentido del fallo absolutorio.

18) Clasificación del Delito.

Al haberse acreditado los delitos de **abuso sexual** cometido en perjuicio de ***** y **equiparable a la violación** cometido en perjuicio de ***** , así como la responsabilidad que en ellos le asiste al acusado, tenemos que los numerales que invocó la Fiscalía son parcialmente los aplicables a este caso, toda vez que para el delito de **equiparable a la violación**, la sanción efectivamente se encuentra prevista en **266 primer párrafo, último supuesto del Código Penal**, mismo que señala una pena de **veinte a treinta años de prisión**, si la persona ofendida fuere de **once años de edad o menor**, lo que se justificó a través de la certificación del acta de nacimiento introducida mediante lectura, a nombre de la pasivo, de la que se reveló que ***** al momento de los hechos contaba con ***** años de edad; en ese contexto, la pena aplicable, será la establecida en el numeral antes mencionado.

Sin embargo, por lo que hace al delito de **abuso sexual** cometido en perjuicio de ***** el Órgano Técnico solicitó la pena prevista en el artículo **260 fracción II**, y que la misma se agrave con el artículo **260 bis fracción V**, lo que se reitera resulta **parcialmente procedente**; en este caso, si bien es cierto, la Fiscalía indicó que la sanción está prevista en la fracción II del numeral 260 del código punitivo, también lo es que atendiendo a la naturaleza de la propuesta fáctica de la Representación Social que quedó acreditada, ese acto erótico sexual desplegado no involucró el contacto desnudo de los genitales o partes íntimas, puesto que ese acto erótico sexual consistió que el acusado introdujo su lengua en la boca de la menor *****lo que no implica necesariamente la existencia de ese contacto desnudo con los genitales o con las partes íntimas que exige esa fracción II del artículo 260 para poder considerar aplicable dicha pena; por ello, tomando en consideración que la imposición de las penas es una facultad exclusiva del Tribunal y que debe establecerse la pena exactamente aplicable a imponer, sin que ello constituya una reclasificación de lo peticionado por la Fiscalía, consecuentemente al haberse acreditado que ese acto erótico sexual desplegado en oposición de la pasivo ***** no involucró el contacto desnudo de los genitales o partes íntimas de la menor, se concluye que **la sanción correspondiente es la contenida en la fracción I del artículo 260 del Código Penal**, mismo que señala una pena de **uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas**.



En ese orden, **es dable acceder al aumento de pena señalado en el 260 Bis fracción V del mismo ordenamiento**, que señala que la pena prevista para el abuso sexual **se aumentará hasta en una mitad** cuando el delito fuere cometido bajo el supuesto relativo **a que la víctima sea de trece años de edad o menor**; en el caso quedó demostrado en audiencia de debate que la persona ofendida era la menor ***** quien al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, lo que se justificó a través de la certificación del acta de nacimiento introducida mediante lectura, a nombre de la citada menor de edad

Ahora bien, al ser una facultad exclusiva de los tribunales penales, observar en la imposición de las penas las reglas relativas al **concurso de delitos**, independientemente de la petición o no de ello; resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Materia(s): Penal, Página 89; jurisprudencia cuyo rubro es: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**

Sin embargo, la Representación Social petitionó la procedencia del concurso ideal, con lo que este Tribunal a todas luces discrepa, en atención a que dicha figura prevé que con una sola conducta se violentan dos disposiciones penales conexas; no obstante, en este caso se está ante la presencia del **concurso real o material** de delitos previsto por el artículo 36 del Código Penal, pues el acusado cometió dos diversos delitos en actos distintos los que son merecedores de reproche penal, pues como se estableció con antelación, en primer lugar llevó a cabo esa conducta desplegada en perjuicio de la menor ***** al llevarla hasta una de las habitaciones de la segunda planta y consumó la realización de los tocamientos, ello atendiendo a la naturaleza instantánea de ese delito, según establece el artículo 14 de esa misma codificación punitiva, es decir se ejecutó y concluyó la conducta desplegada en perjuicio de la menor ***** para posteriormente, una vez concluida esa conducta de **abuso sexual**, llevar a cabo una nueva conducta ahora en perjuicio de la menor ***** ello cuando descendió la pasivo ***** a la planta baja, para luego llevarse a la menor ***** a esa misma habitación donde realizara la introducción de su dedo en el área vaginal de ésta última, lo que también constituye un delito instantáneo al agotarse con una sola conducta todos los elementos constitutivos del ilícito de **equiparable a la violación** por el cual fue encontrado responsable *****.

Por ello, ante la existencia de ese **concurso real o material** de delitos, las sanciones a imponer a ***** , deberán realizarse bajo los lineamientos establecidos en el artículo 76 del Código Penal, es decir imponer la pena correspondiente al delito mayor a la cual se le sumará entonces el delito concursado, sin que pueda exceder esa sanción del límite previsto por el artículo 48 del Código Penal; por lo que establecidas dichas reglas lo correspondiente es identificar el delito mayor para el efecto de cumplir con las mismas, en este caso atendiendo a la naturaleza de la sanción a imponer a ***** se considera como delito mayor el delito de **equiparable a la violación** cometido en perjuicio de ***** a la cual se deberá sumar la sanción del delito de **abuso sexual** cometido en perjuicio de ***** por ser este el delito concursado de manera real; **sin que sea dable aplicar la sanción pecuniaria prevista en el delito de abuso sexual**, porque el numeral 76 del Código Penal, previene únicamente el aumento de las penas de prisión **y no de las multas**.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia cuyo rubro indica:

“CONCURSO IDEAL DE DELITOS. EL INCREMENTO DE LA SANCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ATAÑE SÓLO A LA PENA DE PRISIÓN Y NO A LA MULTA.”

19) Individualización de la pena.

En ese contexto, la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Y debe considerarse que diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones; por estar el hecho aún en grado de preparación, por el grado de participación, por existir excluyentes, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho, a fin de no recalificar la conducta del sentenciado y moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el **grado de culpabilidad**; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio *in dubio pro reo*, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Pues bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las sanciones es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Bajo este panorama, se tiene que la Fiscalía solicitó que el grado de culpabilidad del acusado oscilara entre la mínima y la media atendiendo a la pena correspondiente a ese grado de intervención, exigiendo el estudio del artículo 47 del código sustantivo en el que sea considerada la minoría de edad de las víctimas, la naturaleza del delito y en su caso el estado de vulnerabilidad de las menores.

Empero sus argumentos devienen **improcedentes**, pues por lo que hace a la minoría de edad de las pasivos, ese tema se consideró por el legislador cuando estableció la pena a imponer, para ello graduó la misma atendiendo a la minoría de edad de las víctimas, y toda vez que la misma Fiscalía solicitó se impusiera la pena considerando esa minoría de edad, que reporta en primer lugar *****y además al solicitar se agravara esa sanción derivado también de esa circunstancia; por lo que de tomar en cuenta nuevamente ese argumento significaría efectuar un doble reproche penal prohibido por el principio *non bis in ídem* contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Fiscalía también adujo que se debe atender a la naturaleza del hecho que constituyen los delitos, no obstante ello también fue considerado por el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00081983977

SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

legislador a fin de poder establecer los tipos penales por los cuales fue encontrado responsable el acusado, y al considerar lo anterior para elevar el grado de culpabilidad, evidentemente implicaría un doble reproche penal reprobado por nuestra carta magna.

Sustenta lo antepuesto la siguiente jurisprudencia que es consultable bajo el siguiente rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.**”

Por otra parte, el Ministerio Público pidió se estimara el estado de vulnerabilidad de las menores víctimas, sin embargo ese argumento también resulta improcedente, en virtud de que debe recordarse que este Tribunal al haber atendido a juzgar con perspectiva de género, derivó en identificar esa condición de vulnerabilidad para el solo efecto de valorar la prueba producida en juicio; de ahí, que entonces la Fiscalía debió establecer como ese estado de vulnerabilidad de las menores víctimas incidía en aumentar el grado de culpabilidad de ***** , sin que para ello se pueda tomar en consideración ese estado de vulnerabilidad derivado de la minoría de edad, pues como ya se dijo en párrafos precedentes, el legislador lo consideró al momento de graduar la sanción a imponer respecto de todas aquellas personas responsables de todos aquellos delitos de carácter sexual.

Finalmente, en cuanto al estudio exigido por el artículo 47 del Código Penal en el Estado, debe reiterarse que este Tribunal atiende al sistema de marcos penales del cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser abandonado a resultados de la prueba producida en juicio y los argumentos que con relación al alcance de la prueba eleven las partes y que incidan en la culpabilidad del acusado; sin embargo, como se señaló los argumentos de la Fiscalía resultaron **improcedentes** y no se advirtió alguna prueba que permita elevar ese grado de culpabilidad **mínimo**, por ello se considera al acusado ***** con ese grado de culpabilidad, y se prescinde del estudio exigido por la Representante Social contemplado por el artículo 47 del Código Penal, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.**”

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** “Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.”

Acorde a estas argumentaciones, por la plena responsabilidad que le resulta a ***** en la comisión del delito de **equiparable a la violación** en perjuicio de la menor ***** , se le impone una pena de **20-veinte años de prisión**.

En el particular delito de mayor entidad para el **concurso real o material**, y siguiendo esa regla concursal, se impone al acusado ***** , por su plena

responsabilidad en la comisión del delito de **abuso sexual** en perjuicio de la menor ***** , se le impone una pena de **01-un año de prisión**.

La pena anterior se aumenta con **03-tres días de prisión**, toda vez que quedó justificado que la persona ofendida era la menor ***** quien al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, de acuerdo a la agravante prevista en el dispositivo **260 Bis fracción V** del Código Penal del Estado, que en el caso señala que la pena prevista para el abuso sexual **se aumentará hasta en una mitad** cuando el delito fuere cometido bajo el supuesto relativo a que la víctima sea de trece años de edad o menor, ello a juicio del juzgador, por lo que nos sujetamos a lo que estipula el artículo 48 del mencionado ordenamiento, que establece como prisión el término mínimo de tres días.

Así, se considera justo y legal imponer a ***** , por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos concursados de **abuso sexual** cometido en perjuicio de ***** **y equiparable a la violación** cometido en perjuicio de ***** , **la sanción total de 21-veintiún años 03-tres días de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

20) Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

21) Improcedencia de los beneficios sustitutivos de la pena de prisión.

Por otra parte, resulta **improcedente** conceder al sentenciado ***** los beneficios sustitutivos de la pena de prisión, en virtud de que la pena de prisión impuesta al acusado excede por mucho el límite de los beneficios de la sustitución de la pena de prisión por multa o por trabajo en beneficio de la comunidad y el diverso de la condena condicional.

22) Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio



de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹¹, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹²

Precisado lo anterior en el tema de reparación del daño, tenemos que la Fiscalía solicitó que se condenara genéricamente al acusado a pagar como reparación del daño, el tratamiento psicológico que requiere la menor víctima ***** en el ámbito privado, cuyo costo, frecuencia y duración sería determinado por el especialista que brindara el tratamiento, de acuerdo a lo que manifestó ***** perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Al efecto, este Tribunal atiende a la posibilidad del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en efectuar una condena genérica por este rubro, para lo que se exige que en audiencia de juicio se haya acreditado el daño a reparar, quedando pendiente el monto a que ascenderá la reparación del daño para la etapa de ejecución de sanciones penales; en ese

¹¹ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹² Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

sentido, atendiendo a la prueba producida en juicio con la que efectivamente se acreditó la existencia de un daño en la integridad psicoemocional de ***** a través de la prueba pericial realizada por *****, que en su carácter de experta en psicología indicó que a consecuencia de los hechos sufridos por ***** ésta presenta un daño en su integridad psicoemocional y en consecuencia es necesario que reciba un tratamiento psicológico; de ahí, que ***** se encuentra obligado a reparar ese daño.

En ese sentido, tomando en consideración que no se produjo la información suficiente para que se pudiera establecer el monto a liquidar con relación al costo del tratamiento psicológico que requiere ***** a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C y atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se condena genéricamente** a ***** a cubrir a favor de ***** el costo del **tratamiento psicológico** que requiere para sanar el daño en su integridad psicológica, monto que será hecho líquido ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que de inicio al procedimiento respectivo a través de la controversia jurisdiccional prevista en los artículos 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Mientras que por lo que hace a la víctima ***** la prueba producida en juicio no resultó suficiente para cumplir con esa exigencia del numeral 406 de la codificación nacional, pues la psicóloga ***** expuso que no pudo llevar a cabo la experticia correspondiente para poder determinar la existencia de algún daño en la integridad psicoemocional de ***** en esas condiciones, este Tribunal se encuentra imposibilitado para decretar una condena por lo que hace al tópico de la reparación del daño respecto de la pasivo *****

23) **Medida cautelar.**

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta *****; por lo cual se ordenó girar el oficio correspondiente para los efectos ya indicados al centro penitenciario en el que actualmente cumple dicha medida el sentenciado.

Por otro lado, se **deja sin efecto cualquier medida cautelar** que se le hubiese impuesto a la acusada *****, para tal efecto, gírese oficio a las autoridades correspondientes a fin de que tomen nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure, de conformidad con el artículo **401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenándose su inmediata libertad**, única y exclusivamente por lo que hace a esta carpeta judicial.

24) **Recurso.**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

25) **Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez



de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

26) Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia de los ilícitos de **abuso sexual** cometido en perjuicio de ***** y **equiparable a la violación** cometido en perjuicio de ***** , así como la plena responsabilidad de ***** , en su comisión, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de dicho acusado por los delitos en mención, dentro de la carpeta ***** ; en consecuencia:

Segundo: Se **condena** a ***** , a cumplir una pena de **21-veintiún años 03-tres días de prisión**.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva** impuesta al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

Cuarto: Se **condena** al sentenciado ***** , al pago de la **reparación del daño**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Quinto: Resulta **improcedente** conceder al sentenciado ***** los beneficios sustitutos de la pena de prisión, en virtud de que la pena de prisión impuesta al acusado excede por mucho el límite de los beneficios de la sustitución de la pena de prisión por multa o por trabajo en beneficio de la comunidad y el diverso de la condena condicional

Sexto: Por otro lado, dados los motivos y fundamentos expuestos por este Tribunal, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ***** por los ilícitos de **abuso sexual y corrupción de menores** cometido en perjuicio de *****

Séptimo: Al no probarse los hechos materia de acusación por parte del Ministerio Público respecto de la acusada, se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ***** por los injustos de **equiparable a la violación, abuso sexual y corrupción de menores** cometidos en perjuicio de ***** *****

Octavo: Se **deja sin efecto cualquier medida cautelar** que se le hubiese impuesto a la acusada ***** , para tal efecto, gírese oficio a las autoridades correspondientes a fin de que tomen nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figure, de conformidad con el artículo **401 del**

Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenándose su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que hace a la presente carpeta judicial

Noveno: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Décimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese. Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando¹³ en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Eduardo Hoyuela Orozco**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹³ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.